

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/087

ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL Y LABORAL, EN EL PROPIO INSTITUTO.

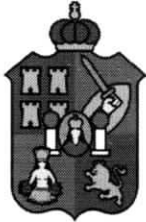
Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



ANTECEDENTES

- I. **Reforma a la Constitución Federal en materia de paridad.** El seis de junio del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.
- II. **Reforma a las leyes generales electorales.** El trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de Federación el decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos a la Ley General y a la Ley de Partidos, así como otras relacionadas en materia de violencia política y paridad.
- III. **Aprobación del Estatuto.** El veintitrés de julio del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo INE/CG162/2020 emitido por el Consejo General del INE el ocho de julio del año en curso, mediante el cual reformó el Estatuto y abrogó el emitido en el acuerdo INE/CG909/2015 publicado por el mismo medio, pero en fecha quince de enero de dos mil dieciséis.
- IV. **Reforma a la Ley Electoral.** El diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 214, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- V. **Lineamientos Generales.** El veintiséis de octubre del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE mediante acuerdo INE/JGE160/2020 aprobó los Lineamientos generales aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/087

- VI. Protocolo General.** El treinta de junio del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG625/2021 aprobó su Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.
- VII. Lineamientos.** El veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/081 relativo a los Lineamientos aplicables a la atención a los casos de hostigamiento y acoso laboral y sexual, para la conciliación laboral y al Procedimiento Laboral Sancionador, para el personal de la rama administrativa y los miembros del SPEN incorporados al Instituto Electoral.

CONSIDERANDO

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- 3. Distribución de competencias entre el INE y los organismos electorales.** Que, los artículos 1 y 4 de la Ley General, prevén que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional; además, tiene por objeto,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/087

entre otros, establecer la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el INE y los organismos electorales.

4. **Atribución de los organismos electorales de aplicar reglas, lineamientos, criterios emitidos por el INE.** Que, el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, establece que corresponde a los organismos electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, determine el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley.
5. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
6. **Atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.** Que, el artículo 113 numeral 1 de la Ley Electoral, establece que, el Consejo Estatal constituirá entre otras, la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación; la cual, conforme al artículo 19, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Comisiones, tiene entre otras, las atribuciones de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y grupos vulnerables mediante líneas de acción tales como la coordinación interinstitucional, investigación y capacitación y dar seguimiento y cumplimiento al protocolo e instrumentos jurídicos para atender la violencia política contra las mujeres.
7. **Definición de Hostigamiento, acoso sexual o laboral.** Que, el artículo 12 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia, establece que la violencia laboral puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.



Por su parte, el artículo 13 del ordenamiento mencionado refiere que, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

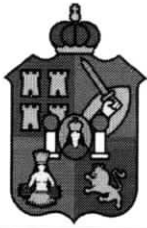
En el caso del acoso sexual señala que, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

8. **Obligación de establecer políticas públicas.** Que, el artículo 14, fracciones I y II de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia, impone a los órdenes de gobierno, la obligación de establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, reivindicando la dignidad de los seres humanos en todos los ámbitos de la vida y estableciendo mecanismos que favorezcan la erradicación de esta modalidad de violencia en los centros laborales privados y públicos.

Por su parte, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, en el artículo 23, fracción XI, dispone que las autoridades estatales, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo adopten medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, implementando, entre otras acciones, aquellas destinadas a abatir cualquier tipo de discriminación, violencia, hostigamiento o acoso por razón de sexo.

9. **Propuesta de Protocolo.** Que, atendiendo las obligaciones mencionadas, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación en sesión ordinaria efectuada el catorce de octubre de la presente anualidad, aprobó el proyecto CIGYND/2021/05 relativo al Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual y laboral en el Instituto Electoral, con la finalidad de someterlo a la discusión y consideración del Consejo Estatal.

En ese sentido, el protocolo constituye una medida adicional que recoge las aportaciones del personal técnico involucrado, así como de organizaciones civiles que buscan evitar y erradicar conductas que atenten contra la integridad y sexualidad de las personas que laboran en el propio Instituto Electoral; lo cual, es



también una forma de violencia que históricamente ha sido invisibilizada e ignorada.

Este documento, comprende las siguientes temáticas: i) contexto; ii) marco conceptual; iii) marco jurídico; iv) propósito del protocolo; v) prevención del hostigamiento, acoso sexual y laboral; vi) atención a víctimas; vii) autoridades competentes; viii) primer contacto; y ix) proceso de investigación y resolución; temas de relevancia y vinculados con el tratamiento adecuado de las denuncias de acoso sexual o laboral.

Además, la propuesta contiene criterios y procedimientos claros y bien definidos, estableciendo además los principios de confidencialidad e imparcialidad de las personas que se involucran en la atención de las denuncias por hostigamiento, acoso sexual o laboral, buscando con ello, implementar un ambiente laboral sano que retribuya al funcionamiento eficiente del propio Instituto Electoral.

Sobre la base de lo expuesto, este Consejo Estatal considera la propuesta de la Comisión de Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, una medida idónea y un instrumento práctico, para contrarrestar aquellas conductas que afecten sustancialmente los derechos del personal que labora en el propio instituto.

- 10. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracción XXXVIII y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos establecidos mencionados, se aprueba el **Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismo que se anexa al presente acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/087


SEGUNDO. El Protocolo aprobado entrará en vigor a partir de la aprobación del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta Provisional Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**